Junta Vecinal de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Funcionamiento de Junta Vecinal.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3449/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor del escrito lamentaba falta de funcionamiento de esa Junta Vecinal manifestando que no había celebrado ninguna sesión.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre las sesiones que hubiera celebrado la Junta Vecinal durante el año 2021 y una copia del acta.

En atención a dicha petición remitió informe en el que señalaba las dificultades para la celebración de sesiones por la situación generada por la Covid-19 y la falta de medios técnicos para celebrar sesiones por vía telemática *"a pesar de haber valorado esta posibilidad"*.

Aunque *"en todo caso, la Junta Vecinal ha seguido funcionando en relación a la gestión ordinaria de sus servicios o a la solicitud de distintas subvenciones"*.

Añade que *"la Junta Vecinal no ha recibido petición ni queja alguna de ningún vecino sobre esta situación; en todo caso, es frecuente la utilización que hacen algunas personas del Procurador del Común en vez de utilizar los cauces que la legislación otorga a vocales y ciudadanos en el propio ámbito de la entidad"*.

Comenzando por esta última afirmación queremos indicar que la formulación de una queja ante el Procurador del Común de Castilla y León no es sino uno de los cauces legales del que disponen los ciudadanos para formular sus quejas y reclamaciones frente a la actividad de las administraciones, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común. No constituye necesariamente un impedimento para la tramitación de la queja el hecho de que no se haya recibido ninguna reclamación en la entidad local; al margen de que puedan los ciudadanos plantearlas, la Junta Vecinal ha de ajustar su funcionamiento a las normas que lo regulan.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, concede al Alcalde Pedáneo y a la Junta Vecinal las atribuciones que la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitadas al ámbito de competencias de la Entidad local menor (artículo 61.1).

Siendo la Junta Vecinal un órgano colegiado no puede funcionar sino celebra reuniones, pues en ellas se debaten y deciden los asuntos de su competencia.

La competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno corresponde al Alcalde [artículo 21.1 c) LBRL], por tanto también al Alcalde Pedáneo. Esas sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o urgentes, pero como mínimo han de tener lugar las primeras que constituyen la vía normal de participación de los vocales para ejercer sus funciones de control. La Ley 1/1998 obliga a que se celebren al menos cada seis meses, mínimo que debe respetar el acuerdo organizativo que adopte la Junta Vecinal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal puede celebrar sesiones extraordinarias –aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

Por lo que se refiere a la suspensión de sesiones de la Junta Vecinal de XXX ya se indicó en la resolución emitida por el Procurador del Común con fecha XXX -que abordó éste y otros asuntos y que fue aceptada por esa Presidencia-, que no cabe justificar la falta de funcionamiento de la Junta Vecinal en la situación de crisis sanitaria generada por el Covid-19 y que debía adoptar alguna medida que permitiera continuar la actividad de la Junta Vecinal.

Precisamente la disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos, añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *"cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad"*.

Aunque la forma presencial es la habitual, la forma telemática es un complemento adecuado y el mecanismo previsto en la ley para mantener el funcionamiento del órgano durante periodos en los que sea muy difícil continuar el régimen presencial.

Por ese motivo se recomendaba *"adoptar las medidas precisas que garanticen el funcionamiento de la Junta Vecinal en la situación de crisis sanitaria generada por el Covid-19"*.

Cuando aceptó la resolución, por escrito firmado el 30/03/2021, manifestó que *"se están planteando soluciones para garantizar el funcionamiento de la Junta Vecinal, como pudiera ser la celebración de plenos telemáticos"*.

Debemos reiterar ahora que con el fin de que la Junta Vecinal pueda continuar su actividad en momentos excepcionales en los que no puedan sus miembros celebrar sesiones de forma presencial, puede adoptar alguna medida excepcional pero no la omisión total por vía de hecho de las sesiones.

En cuanto a la habilitación de los medios electrónicos precisos para celebrar sesiones por vía telemática puede solicitar la asistencia y asesoramiento jurídico y técnico de la Diputación Provincial para su implantación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- El funcionamiento de la Junta Vecinal exige que los integrantes de ese órgano se reúnan, a cuyo efecto han de ser convocados por la Presidencia.

- Se reitera la sugerencia de dotar a la Entidad de los medios tecnológicos que permitan celebrar las sesiones plenarias por medios telemáticos, teniendo en cuenta que el legislador ha introducido su uso en circunstancias excepcionales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

Procurador del Común de Castilla y León
C/ Sierra Pambley nº 4, León. 24003 (León). Tfno. 987270095. Fax: 987270143